

que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad."- - - - - Dentro

de este limitado marco cautelar, se advierte que el art. 48, inc. a) de la ley 6.983 no prevé que el beneficiario se encuentre en condiciones de obtener la declaración de incapacidad o demencia en los términos del art. 141 del Código Civil, ni dentro de los supuestos de inhabilitación judicial del art. 152 bis del citado ordenamiento legal, sino que refiere a la incapacidad laboral en el ámbito del derecho previsional o asistencial. Dichas situaciones no deben confundirse, en tanto se trata de supuestos bien delimitados y regidos por normas diversas. En este sentido ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Provincia que: "En la interpretación de normas previsionales deben privar los fines tuitivos que las animan, de tal modo que el sentido que a aquéllas se asigne no conduzca a desnaturalizarlas o a la pérdida o desconocimiento de los beneficios por ellas reconocidos" (SCBA: B-49.766 "Alvarez de Carosio" y B-56-628 "Blasetti"). - - - - -

- - - Lo que verdaderamente importa a los fines previsionales establecidos en la citada legislación, es el estado de incapacidad laboral, entendido como la imposibilidad de valerse por sus propios medios, y que denota indudablemente la determinación del núcleo familiar dependiente del causante, que se encontraba bajo su "amparo económico" al tiempo de su fallecimiento (Conf. SCBA B-48833 "Isla"; B- 53.624 "Laffite" y B-52.399 "Herrera"). - - - - -

- - - La Resolución N° 5418/04 del Comité Ejecutivo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, que supedita el tratamiento de la solicitud de pensión al inicio del juicio de insania o inhabilitación judicial, aparece como un acto "prima facie" arbitrario, toda vez que exige el cumplimiento de un recaudo no contemplado en la ley que otorga el derecho invocado por el actor (art. 48 de la Ley 6.983).- - - - -

- - - - Esta condición de "incapacitado" en los términos de la ley 6.983 resulta en autos "prima facie" acreditada con las constancias médicas obrantes a fs. 14, 21 y 25/27. A fs. 27 la Junta Médica del Colegio demandado considera la patología como "Psicosis sin especificación", considerándola como "una severa patología mental, inespecífica y polimorfa hasta el momento, que lo incapacita, y promueve un deterioro de su funcionamiento psicosocial, familiar y laboral". - - - - -

- **b) El peligro en la demora:** De las constancias médicas precedentemente indicadas, resulta que el actor requiere de manera inmediata la cobertura médica asistencial que brinda la obra social del Colegio demandado, a efectos de recibir el adecuado tratamiento a su afección; por ello, puede afirmarse que existe una amenaza cierta de que se consume o agrave el daño si hay demora en otorgar la protección cautelar (Conf. Vallefín, Carlos; *Protección cautelar frente al Estado*, Lexis Nexis Abeledo-Perrot, Buenos Aires 2002, pág. 65). - - - - - **c) El interés**

público: Estando reunidos los requisitos previamente analizados, no se advierte, en principio, que la medida cautelar a dictarse pueda afectar el interés público, por cuanto se trata de un acto administrativo de alcance particular, alejado del interés de la comunidad.- - - - - Por

ello, **RESUELVO:** - - - - - **1)** Téngase al peticionante por presentado, parte, y constituido el domicilio procesal indicado (art. 40 y 41 del C.P.C.C.). - - - - - **2)** Hacer lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando a la Caja de Previsión Social del Colegio Escribanos de la Provincia de Buenos Aires a otorgar el beneficio de pensión que prevé el art. 48 inc. a) de la Ley 6.983, al Sr. A. J. V., DNI: ... en concurrencia con su madre Sra. O. L. N. de V., DNI: ...

- - - **3)** Conceder al actor de pleno derecho el beneficio de litigar sin gastos establecido en la Ley 12.200, con el alcance previsto en el art. 84 del CPCC.-

Regístrese y Notifíquese por Secretaría mediante cédula con adjunción de copias del escrito de demanda y demás documentación acompañada.-